

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | GERTRUDIS ARBOLEDA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. |
| RADICACIÓN | 76001310500520190064201 |
| TEMA | RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ. PRESCRIPCIÓN. |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 520

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia absolutoria No. 151 del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ en calidad de apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, conforme al memorial poder visible en el PDF04 del cuaderno de segunda instancia.

SENTENCIA No. 410

I. ANTECEDENTES

GERTRUDIS ARBOLEDA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de vejez desde junio de 2011 hasta abril de 2014, la indexación, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones señala que nació el 4 de marzo de 1938; que realizó el último aporte para la pensión en junio de 2011 y en la historia actual se refleja novedad de retiro en ese ciclo; que mediante la Resolución GNR 120664 del 7 de abril de 2014 se le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de abril de 2014; que el 10 de abril de 2014 solicitó el pago del retroactivo pensional causado a partir de junio de 2011 a marzo de 2014, el cual fue negado mediante la Resolución GNR 350431 del 6 de octubre de 2014; que reiteró la solicitud del pago de retroactivo en agosto de 2018, el cual fue resuelto mediante la Resolución SUB 217903 del 16 de agosto de 2018; que el 26 de septiembre de 2018 volvió a pedir a **COLPENSIONES** el pago del retroactivo, la cual se negó por prescripción, mediante la Resolución SUB 288954 del 2 de noviembre de 2018.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y manifestó que la demandante no tiene derecho al retroactivo, porque se encuentra prescrito. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali luego de considerar que el demandante tenía derecho al retroactivo pensional desde el junio de 2011 hasta marzo de 2014, declaró probada la excepción de prescripción respecto de dichas mesadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presenta el recurso de apelación e indica que la prescripción del retroactivo pensional causado entre junio de 2011 y abril de 2014 se interrumpió con la solicitud que presentó el 14 de agosto de 2018

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y la demandante insistieron en los argumentos expuestos en el juzgado de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si la demandante tiene o no derecho al retroactivo de la pensión de vejez a partir de junio de 2011 hasta marzo de 2014, y si respecto a este operó o no la prescripción.

La Sala considera que las mesadas retroactivas causadas antes del 1° de abril de 2014 se encuentran prescritas, en consideración a que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 1° de abril de 2014, mediante la Resolución 120664 del 7 de abril de 2014, la demandante solicitó el retroactivo el 10 de abril de 2014, folio 23 PDF01, el cual fue negado por COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 350431 del 6 de octubre de 2014, la cual fue notificada el **30 de enero de 2015**, según se lee de las consideraciones de la Resolución SUB 288954 del 2 de noviembre de 2018, folios 155-160 PDF08, y volvió a solicitar el retroactivo el 9 de agosto de 2018, folio 161PDF08, el 26 de septiembre de 2018, folio 2 PDF01 y finalmente presentó la demanda el 31 de octubre de 2019; entonces, sí

transcurrió el trienio prescriptivo entre la fecha que negó el pago del retroactivo -30 de enero de 2015- y la fecha en que presentó la demanda -31 de octubre de 2019-.

La recurrente alega que la prescripción se interrumpió con la reclamación que presentó nuevamente en agosto de 2018, si se tuviera en cuenta esta solicitud, se llegaría a la misma conclusión, pues a dicha fecha había transcurrido más de tres años desde el 30 de enero de 2015 que se le negó el pago del retroactivo pensional, mediante la Resolución GNR 350431 del 6 de octubre de 2014, y aquella fecha que alega la apelante.

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a reconocer el retroactivo reclamado sobre las mesadas causadas entre junio de 2011 y marzo de 2014, por encontrarse prescrita la acción para demandar, conforme lo consideró la juez de instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor COLPENSIONES. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

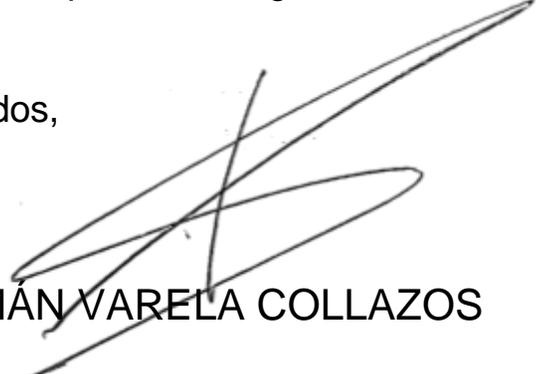
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 151 del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor COLPENSIONES. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

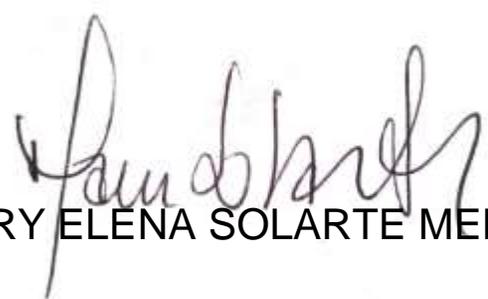
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf44ff9a1d29da4f7f142b1098eb5947371756cb744318354730a721ecd1ee8**

Documento generado en 01/12/2022 03:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**